Reglamento Nº 4013 sobre Faltas Disciplinarias de los Funcionarios y Empleados Públicos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4013.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Art. 1.— Incurren en responsabilidad disciplinaria los funcionarios y empleados públicos de todas categorías y clases que cometieren faltas y omisiones en el cumplimiento de su deber.

Art. 2.— La responsabilidad disciplinaria se contraerá por los siguientes hechos:

1) Por no estar trabajando en la Oficina, sin justo motivo, y a las horas fijadas;
2) Por ausentarse de su Oficina u ocupación, sin el consentimiento de sus Jefes;
3) Por ocuparse durante las horas de oficina en asuntos que no sean del servicio público;
4) Por faltar en cualquier concepto a las reglas de orden y disciplina interior de las oficinas;
5) Por no guardar las debidas consideraciones a los particulares que concurran a las oficinas, para gestionar sus negocios o asuntos;
6) Por proponer o acordar un trámite innecesario que manifiestamente se encamine a demorar la resolución, eludiendo las prescripciones reglamentarias;
7) Por proponer o acordar una resolución manifiestamente injusta;
8) Por no guardar la más completa reserva en la instrucción o resolución de los expedientes, revelando a los interesados aquellos que éstos no tengan derecho a conocer;
9) Por recibir obsequios o aceptar ofrecimientos, por insignificantes que sean, de los interesados en los expedientes;
10) Por contestar las cartas de recomendación que re-

cibiere para el despacho de los asuntos en determinados sentidos, prometiendo acceder a ellas o manifestar que las había tenido en cuenta en la tramitación del expediente;

11) Por no poner en conocimiento inmediato de su Jefe cualquier proposición que se le hiciere, como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga a su cargo;

12) Por no despachar dentro de los plazos señalados en la Ley, los reglamentos o las órdenes de sus superiores, los asuntos que les estuvieren encomendados;

13) Por no dar el debido cumplimiento a las órdenes de sus superiores.

Párrafo.— Los Jefes respectivos incurrirán en responsabilidad disciplinaria por sí solos, o mancomunadamente con sus subordinados, si toleran de éstos algunas de las faltas mencionadas o las cometan ellos mismos.

Art. 3.— El Jefe de cada oficina deberá tomar nota de cualquier queja del público contra los funcionarios o empleados de su dependencia, por faltas que éstos cometieren en el cumplimiento de su deber, para los fines disciplinarios que fueren de lugar.

Art. 4.— Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

1) Reprensión privada;
2) Reprensión en presencia de los demás empleados de la oficina;
3) Privación parcial del sueldo de un mes;
4) Disminución de categoría o de sueldo;
5) Súspensión transitoria sin sueldo;
6) Destitución.

Art. 5.— Las penas de reprensión privada y de reprensión en presencia de los demás empleados de la oficina podrán ser aplicadas por los Jefes de oficina; la privación parcial de sueldo que no exceda de 25 por ciento del sueldo de un mes, podrá ser aplicada por los Secretarios de Estado del ramo correspondiente; la suspensión transitoria sin sueldo podrá ser también aplicada por los Secretarios de Estado del Ramo correspondiente, por faltas graves, dando cuenta el mismo día

al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue oportuno; la disminución de categoría o de sueldo o la destitución sólo podrá disponerlas el Presidente de la República.

Art. 6.— En caso de que el Jefe de una oficina considere que un funcionario o empleado de su dependencia ha cometido una falta que amerite una sanción disciplinaria que sólo puedan imponer el Secretario de Estado correspondiente o el Presidente de la República, deberá formar el expediente de lugar dándole el curso pertinente.

Art. 7.— En los casos de aplicación de multa, los Secretarios de Estado deberán comunicarlo por escrito dentro de los quince días al funcionario o empleado en falta. Dentro de los cinco días siguientes, el funcionario o empleado podrá apelar al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Secretarías de Estado.

Art. 8.— Las multas serán descontadas de los sueldos del mes subsiguiente o del que siga después.

Art. 9.— El presente Reglamento no es aplicable a los miembros, funcionarios o empleados de las instituciones u órganos autónomos nacionales que, por virtud de la Constitución o de disposiciones legales especiales tienen poder disciplinario. Tales casos se resolverán por los reglamentos correspondientes.

Art. 10.— Este Reglamento deroga todas las disposiciones anteriores sobre faltas y penas disciplinarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

NOS, Licenciado FRANCISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos de nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL B. MENDEZ MARTINEZ (a) MANUEL B. OLIVERO, acusado del crimen